



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 073-2023-MDA/A

Amarilis, 24 de febrero de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTO:

El Exp. Adm. con Registro N° 008868, de fecha 19 de mayo del 2022, **presentado por la administrada Maria Esther Luquillas Cristobal**; Informe N° 591-2022-MDA-GDE/SGPET de fecha 31 de mayo del 2022, emitido por el Sub Gerente de Promoción Empresarial y Turismo; el Informe N° 369-2022-MDA-GDE de fecha 06 de junio del 2022, emitido por el Gerente de Desarrollo Económico; la Opinión Legal N° 045-2022-MDA-GAJ de fecha 28 de diciembre del 2022; y demás actuados sobre recurso de apelación interpuesto en los seguidos por infracción de licencia de fumigación;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Aunado a ello, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, mediante Informe N° 045-2021-MDA-GDE-SGPET, de fecha 05 de febrero del 2021, El Sub Gerente de Promoción Empresarial, recomienda proceder con la sanción a la administrada María Esther Luquillas Cristobal, con domicilio ubicado en la Av. Perú, Mz. M Lt 20, San Luis - Amarilis, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 0290-2019-MDA, de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas, con el código 1.01.20, la multa correspondiente al 50% de la UIT, Clausura Temporal, Denuncia Penal, al no presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles poniendo de conocimiento que en un plazo de cinco (05) días hábiles conforme señala el artículo 16 de la Tabla de Infracción y Sanciones Administrativas y de la cual tuvo conocimiento mediante Notificación Preventiva N° 004744-2020-MDA, de fecha 20 de febrero del 2020.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 102-2021-MDA-GDE, de fecha 05 de marzo del 2021, el Gerente de Desarrollo resuelve: **Artículo Primero.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA**, a la Sra. María Esther Luquillas Cristobal, identificada con DNI N° 22471411, con domicilio en la Av. Perú Mz. M Lote 20 San Luis - Amarilis, por abrir establecimiento sin contar con la respectiva autorización Municipal de funcionamiento, con código de Infracción 1.01.06, correspondiéndole el 20% del valor de la UIT, siendo en el presente caso la Suma de S/.880.00 (Ochocientos ochenta con 00/100 soles) en mérito a la Notificación Preventiva N° 004744-2020-MDA, de fecha 12 de febrero del 2020. **Artículo Segundo.-**



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, la Clausura Temporal (retención y/o decomiso) en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019.

Que, mediante Exp. Adm. con Registro N° 010475, de fecha 18 de agosto del 2021, la administrada María Esther Luquillas Cristobal, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 102-2021-MDA-GDE, de fecha 05 de marzo de 2021, argumenta que la resolución impugnada contiene errores en la determinación de la infracción administrativa, así como ha sido notificada equivocadamente en una dirección distinta; por tal motivo, solicita se declare la nulidad y se deje sin efecto las sanciones impuestas.

Que, mediante Informe N° 594-2021-MDA-GDE/SGPET, de fecha 26 de octubre del 2021, el Sub Gerente de Promoción Empresarial y Turismo, advierte que la Resolución Gerencial N° 102-2021-MDA-GDE manifiesta un error material al tipificar una sanción que no corresponde con los hechos; en consecuencia, recomienda declarar la procedencia del recurso de reconsideración y retrotraer toda la documentación hasta el Informe N° 045-2021-MDA-GDE-SGPET en el extremo que se tipifica el código de infracción correcto conforme se establece el numeral 212.1 del artículo 212 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 673-2021-MDA-GDE, de fecha 09 de diciembre del 2021, se resuelve: **Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE**, la solicitud con número de registro N° 010475, de fecha 18 de agosto de 2021, presentado por la administrada Sra. María Esther Luquillas Cristobal, identificada con DNI N° 22471411, con domicilio en el Jirón Túpac Yupanqui N° 163 - Amarilis, sobre reconsideración a la Resolución Gerencial N° 102-2021-MDA-GDE. **Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO**, la Resolución Gerencial N° 102-2021-MDA-GDE, de fecha 05 de marzo del 2021, en mérito al artículo 212.1 de la Ley de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, por los considerandos expuestos en la presente resolución y **RETROTRAER** toda la documentación hasta el informe N° 045-2021-MDA-GDE-SGPET, de fecha 05 de febrero del 2021. **Artículo Tercero.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA**, a la Sra. María Esther Luquillas Cristobal, identificada con DNI N° 22471411, con domicilio en la Av. Perú Mz Lote 20 San Luis - Amarilis, por agresión Física y/o verbal a la autoridad municipal, con código de infracción 1.01.20, correspondiéndole el 20% de la UIT, siendo en el presente caso la suma de S/. 880.00 (Ochocientos ochenta con 00/100 soles) en mérito de la notificación Preventiva N° 004744-2020-MDA, de fecha 20 de febrero de 2020. **Artículo Cuarto.- DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA**, la Clausura Temporal, denuncia penal, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019.

Que, mediante solicitud con Reg. N° 002717, de fecha 17 de febrero del 2022, la administrada María Esther Luquillas Cristobal, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 673-2021-MDA-GDE, de fecha 09 de diciembre 2021, manifestando que su persona no agredió físicamente a ninguna autoridad y que solo fue a pedir ayuda porque su medidor de agua estaba malogrado, y por el contrario, ella fue agredida por la Fiscalizadora quien la discrimino por su religión, solicita se declare la nulidad y se deje sin efecto las sanciones impuestas.

Que, mediante Informe N° 407-2022-MDA-GDE/SGPET, de fecha 28 marzo del 2022, el Sub Gerente de Promoción Empresarial y Turismo, señala que la administrada María Esther Luquillas Cristobal, no adjunto nueva prueba que desvirtúe la sanción impuesta a través de la



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución Gerencial N° 673-2021-MDA-GDE; en consecuencia, recomienda declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto mediante solicitud S/N con Reg. N° 002717, de fecha 17 de febrero del 2022; asimismo, recomienda ratificarse en todo sus extremos la Resolución Gerencial N° 673-2021-MDA-GDE, de fecha 09 de diciembre del 2021 que impone sanción administrativa e multa por agresión física y/o verbal tipificado en el código 1.01.20 del TISA, correspondiendo el 20% de la UIT y una medida complementaria de Clausura Temporal, Denuncia penal, siendo la suma de S/. 880 (Ochocientos Ochenta con 00/100 soles).

Que, mediante Resolución Gerencial N° 249-2022-MDA-GDE, de fecha 26 de abril del 2022, el Gerente de Desarrollo Económico resuelve: **Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud con registro N° 002717, de fecha 17 de febrero de 2022, presentado por la administrada Sra. María Esther Luquillas Cristobal, identificada con DNI N° 22471411, con domicilio ubicado en el Jirón Túpac Yupanqui N° 163 - Paucarbamba - Amarilis, sobre reconsideración a la Resolución Gerencial N° 673-2021-MDA-GDE, de fecha 08 de diciembre de 2021, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Artículo Segundo.- CONFIRMAR en todos sus extremos, la Resolución Gerencial N° 673-2021-MDA-GDE, de fecha 09 de diciembre del 2021".

SOBRE EL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se establece que "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*". Dicha disposición constitucional es aplicable en el marco de todo proceso en general, por lo que constituye un principio y derecho en el proceso administrativo.

Que, el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, considera en el Artículo IV de su Título Preliminar como principio al debido procedimiento prescribiendo que: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)*".

Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, ha indicado que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Asimismo, señala que el derecho al debido proceso, y los derechos que, se encuentran garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, lo que supone en todo momento el respeto de la Administración pública o privada sobre todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS

Que, cabe apreciar que la motivación dentro de nuestro ordenamiento jurídico se constituye como un requisito de validez de los actos administrativos conforme el artículo 3 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General. Aunado a ello, en su numeral 6.1. del artículo 6 se establece que: *"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*.

Que, asimismo, otro de los principios que rige el procedimiento administrativo es el de verdad material, por el cual se manifiesta en el numeral 1.11. del Artículo IV de La Ley de Procedimientos Administrativo General que: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse [...]"*.

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO

Que, sobre la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*. Aunado a ello, conforme el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° de la normativa desplegada, se establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto si se contase con los elementos suficientes y, en caso de no ser posible, se tendrá que disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, en ese sentido, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico que tiene como consecuencia que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. La declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo 120° numeral 120.1 establece, *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado anulado o sean suspendidos sus efectos. (...)"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 217° numeral 217. 1 establece *"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos*



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Al respecto, se considera que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que, el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno, como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública, sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Pág. 220).

Que, mediante Exp. Adm. con Registro N° 008868, de fecha 19 de mayo del 2022, la administrada María Esther Luquillas Cristobal, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 249-2022-MDA-GDE, de fecha 26 de abril de 2022, argumentando que, la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada porque no presenta medio probatorio que sustente la agresión física y/o verbal que manifiesta la autoridad municipal de ser víctima de los agravios, sea físico (debiendo haberse presentado el certificado médico legista) o el verbal (debiendo haberse presentado una grabación de audio).

Que, mediante Opinión Legal N° 045-2022-MDA-GAJ, de fecha 28 de diciembre del 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica OPINA declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 249-2022-MDA-GDE, de fecha 26 de abril del 2022, y Resolución Gerencial N° 673-2022-MDA-GDE, de fecha 09 de diciembre de 2021. Consecuentemente todo los actuados que generaron la emisión de ambas resoluciones antes descritas, a razón de que, el acto administrativo se ha emitido desconociendo bajo que contexto o sustento administrativo se aplicó la multa administrativa del 20% de la UIT y revisado la Tabla de Infracciones - TISA debió aplicarse una multa del 50% de la UIT. Asimismo, se dispuso medidas complementarias consistentes en la clausura temporal y denuncia penal, la cuales no se encuentran prescritas en el TISA o el RASA. En ese sentido, la citada resolución contiene vicios de nulidad previstos en el numeral 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3, del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General, debiendo disponerse la reposición del procedimiento al momento de producirse el vicio (...).

Que, a los fundamentos expuestos en la presente resolución, se puede verificar que la Resolución Gerencial N° 673-2022-MDA-GDE, de fecha 09 de diciembre del 2021, adolece de causal de nulidad toda vez que dicho acto administrativo no ha señalado bajo que hechos se impone la sanción, lo cual expresa un error material en la calificación de la sanción que correspondía a los hechos que se le imputaban a la administrada; en consecuencia, se observa la afectación del derecho al debido procedimiento según lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 10°, concordante con el numeral 2) y 3) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General; por consiguiente, se debe declarar la nulidad



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de oficio de la Resolución Gerencial N° 673-2022-MDA-GDE y disponer la reposición del procedimiento administrativo hasta el Informe N° 045-2021-MDA-GDE-SGPET en el extremo que se tipifica el código de infracción correcto conforme se establece el numeral 212.1 del artículo 212, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Gerencial N° 249-2022-MDA-GDE, de fecha 26 abril de 2022, y Resolución Gerencial N° 673-2022-MDA-GDE, de fecha 09 de diciembre de 2021, por incurrir en causal de nulidad prevista en el numeral 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) y 3) del Artículo 3°, del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en atención a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que estando a lo resuelto en el artículo 1° de la presente Resolución, no amerita pronunciamiento alguno respecto al recurso de apelación interpuesto por la administrada; en consecuencia, **RETROTRAER**, el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa que la Gerencia de Desarrollo Económico, **PROCEDA** a evaluar el Informe N° 045-2021-MDA-GDE-SGPET, de fecha 17 de febrero del 2021, y a calificarse el tipo de infracción correcto y la consecuente sanción que corresponda, conforme dispone el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo de Desarrollo Económico, al administrado y demás órganos estructurados competentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE